

Constancia Secretarial: 13 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2022-00739-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados: JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR

Interlocutorio N° 535

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica Banco BBVA Colombia, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR, para que se librara mandamiento de pago, por el crédito debido, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de enero de 2.023, adicionada en auto del 30 de enero de 2.023, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 93.780.312 por concepto de capital insoluto de la obligación, más sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente, más las sumas de \$386.408, \$390.220, \$394.068, \$397.955, \$401.880, correspondientes a cuotas de capital, más sus respectivos intereses corrientes y de mora.

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme la notificación señalada en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico con acuse de recibido de fecha 2 de febrero de 2.023, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital copia de la escritura pública N° 1492 del 23 de mayo del año

2017 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora. Así mismo, anexa en medio digital el pagaré; N° M026300110234008679600029464 por valor de \$ 111.870.000, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424, 431 y 468 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago del día 16 de enero de 2023, adicionado en auto del 30 de enero de 2.023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.027.048).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c869c2675ed96b1858a200c87ae68c0d3b1131db4040b082b5180310515b1f**

Documento generado en 13/03/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>